

su Presidente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que, con base en tal propuesta, formulará el Anteproyecto del Presupuesto del Ente y le dará traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

3. La contratación del Consejo Económico y Social se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés público y homogeneización de comportamientos en el sector público, establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado.

4. El personal del Consejo Económico y Social quedará vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral. La selección del personal, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Económico y Social se constituirá dentro del plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 17 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15529** *RESOLUCION de 17 de mayo de 1991, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre aplicación de la normativa reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la reunión de la Comisión Permanente celebrada el día 10 del actual, ha adoptado un Acuerdo sobre aplicación de la normativa reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios.

Considerando de interés su mayor difusión entre los órganos de contratación de las distintas Administraciones Públicas y los sectores empresariales,

Esta Dirección General ha considerado de interés hacer público el citado Acuerdo, mediante una inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1991.—El Director general, Luis Alcaide de la Rosa.

**Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre aplicación de la normativa reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la Comisión Permanente de la misma, en su reunión del día 10 de mayo de 1991, ha acordado exponer sus criterios sobre determinadas cuestiones de la contratación con empresas consultoras y de servicios, así como de la clasificación de las mismas, con la intención de facilitar la gestión de los distintos expedientes y la aplicación práctica de las normas reguladoras de estas actividades.

La experiencia práctica en la aplicación de la normativa reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios aconsejó introducir determinadas modificaciones en el Real Decreto 609/1982, de

12 de febrero, y en la Orden de 24 de noviembre de 1982. En tal sentido el artículo 6 del citado Real Decreto pasa a tener una nueva redacción consistente en la nueva denominación de los grupos de clasificación y la Orden de 30 de enero de 1991 determina los subgrupos de clasificación correspondientes a cada uno de los grupos empleando una terminología que procura definir con mayor precisión las actividades que se incluyen en cada uno de ellos.

Primero.—Aplicación de la normativa reguladora del contrato de asistencia.

La Ley de Contratos del Estado en su disposición adicional cuarta, establece que los contratos de estudios y servicios que se celebren para la elaboración de proyectos, Memorias y otros trabajos de índole técnica, económica o social, tienen el carácter de administrativos y continuarán regulándose por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril. Conjuntamente con este Decreto integran la normativa reguladora de los contratos de asistencia el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, sobre clasificación de empresas consultoras y de servicios, modificado por Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, la Orden de 24 de noviembre de 1982, modificada por la de 30 de enero de 1991, también reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios que desarrollan las disposiciones de rango superior, y la Orden de 8 de marzo de 1972 por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, en su disposición transitoria primera declara aplicable a todos los Departamentos ministeriales que no tengan aprobado pliego de cláusulas administrativas generales, y hasta tanto se apruebe el general para toda la Administración.

El artículo 3 del Decreto 1005/1974 define el objeto del contrato de asistencia y en su aplicación es de señalar que debe evitarse la confusión, que frecuentemente se advierte, con el contrato de gestión de servicios públicos, cuyo concepto se determina en los artículos 62 y 63 de la Ley de Contratos del Estado y que difieren sustancialmente entre sí, no debiendo confundirse la explotación de la gestión de un servicio público, con la prestación de un servicio por un tercero a la Administración, y en consecuencia no se podrá exigir clasificación a las empresas que opten a ser concesionarias de un servicio público, cuya competencia corresponde ejercer a la Administración.

Segundo.—Criterios de aplicación de las actividades que se incluyen en los grupos y subgrupos regulados por la Orden de 24 de noviembre de 1982, modificada por la Orden de 30 de enero de 1991.

Se indican, sin carácter excluyente, los siguientes criterios:

Grupo I. Estudios e informes.

1. Obras públicas, edificación, urbanismo, cartografía, catastros, geotecnia, hidrología y medio ambiente.

En este subgrupo se recogerán las actividades de estudios previos al proyecto definitivo referentes a las siguientes materias:

Obras hidráulicas, puertos, aeropuertos, carreteras y demás vías de comunicación.

Explotación de la riqueza urbana, parques naturales, nacionales y reservas.

Trabajos catastrales, topografía y fotogrametría.

Investigación y explotación del subsuelo.

2. Análisis, ensayos y control técnico.

Comprende actividades de estudios referentes a aprovechamientos energéticos, composición y características de materiales y control de obras e instalaciones.

No se incluirán las actividades de mantenimiento y conservación, con o sin aportación de materiales, que deben ir incluidas en los subgrupos III-5 y III-7.

3. Auditorías, estudios e informes económicos, financieros, comerciales, sociales y laborales.

Este subgrupo recogerá las siguientes actividades:

Estudios macroeconómicos, contables, fiscales y auditorías.

Estudios comerciales, de mercado y opinión pública, sin incluirse las actividades publicitarias que deben incluirse en el subgrupo III-3.

Estudio de plantillas administrativas.

Valoración de puestos y salarios.

Definiciones de puestos de trabajo.

Diagnóstico de la red comercial.

Plan de creación comercial.

Técnicas de dirección, diagnóstico y plan de acción.

Sistema de costes.

Bases de control económico.

Modelos de control de gestión.

Estudios de valoraciones e inversiones.

Reclutamiento y selección de personal.

Gestión de recursos humanos.

#### 4. Otros estudios e informes:

Estudios en general no incluidos en los subgrupos anteriores siempre que no impliquen proyectos de ejecución.

Se excluyen de este subgrupo las actividades de informática, que deben incluirse en el subgrupo III-3.

#### Grupo II. Proyectos y dirección de obras.

##### 1. Agricultura, ganadería y pesca.

Proyectos y dirección de obras en materia de agricultura, ganadería y pesca, tales como regadíos, corrección y protección de suelos, silos de almacenamiento, recintos de guarda de animales, criaderos de peces y cualesquiera otros de naturaleza análoga, destinados a actividades agrarias, ganaderas y de pesca.

##### 2. Industria, energía y minería.

Proyectos y dirección de obras en materia de industria, energía y minería, entendiéndose como tales, entre otros, los de instalaciones industriales, aprovechamiento de fuentes energéticas, generación y distribución de energía, instalaciones de alta y baja tensión, instalaciones de calefacción y climatización, así como los de explotación e investigación de minerales y rocas.

##### 3. Obras públicas.

Proyectos y dirección de obras relativos a obras hidráulicas, puertos, aeropuertos, ordenación del territorio, carreteras y demás vías de comunicación.

Cuando estos proyectos traten de obras auxiliares directamente relacionadas con actividades agrarias, forestales, ganaderas, pesqueras, industriales, energéticas, mineras y de urbanismo, se incluirán tales proyectos en los que corresponda en atención al fin principal al que sirvan.

##### 4. Edificación.

Se entienden como proyectos y dirección de obras de edificación los de construcción, reforma o rehabilitación de inmuebles. Se aplicará el criterio seguido en el párrafo 2 del punto anterior cuando fuere procedente por el carácter auxiliar del inmueble.

##### 5. Urbanismo.

Se consideran proyectos y dirección de obras de planeamiento urbanístico los que tienen como objetivo transformar el suelo y medio ambiente y dotarle de medios adecuados para la posterior construcción de inmuebles.

Se entienden como tales proyectos y dirección de obras de urbanismo los de asfaltados de calles, alcantarillado, iluminación, parques y jardines y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

##### 6. Otros proyectos.

Proyectos y dirección de obras en general que no puedan ser incluidos en alguno de los antes señalados.

Se excluyen las actividades de informática que deben incluirse en el subgrupo III-3.

##### 7. Instalaciones electrónicas.

Comprenderá los proyectos y dirección de obras de instalaciones tales como:

Sistemas de seguridad.

Sistemas y redes de telecomunicación y telemática.

Sistemas transportadores de correspondencia y paquetes en el interior y entre edificios.

Sistemas sensores y otros automatismos.

#### Grupo III. Servicios.

##### 1. Sanitarios.

Asistencia sanitaria prestada con medios personales y materiales, incluso la rehabilitación.

Se incluyen en este subgrupo los servicios de ambulancia que no estarán incluidos en el subgrupo III-9.

##### 2. Seguridad y vigilancia.

Servicios de protección de edificios e instalaciones, así como de transporte y custodia de fondos.

No se consideran incluidas en este subgrupo actividades de mantenimiento de instalaciones de seguridad y de instalaciones contra incendios que se consideran incluidos en el subgrupo III-7.

##### 3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.

Comprenderá actividades tales como:

Tratamiento de la información (informática), servicios posventa y asistencia técnica.

Actualización de programas y aplicaciones informáticas.

Actividades de creación, preparación, programación, distribución y difusión de anuncios o campañas de publicidad, comunicación pública

o institucional, propaganda e imagen corporativa, a través de cualquier medio, y las usuales de tipo complementario dentro de la misma especialidad.

Producción de medios audiovisuales.

Actividades administrativas tales como mecanografiado, grabación de datos, tratamiento de textos.

Cursos de formación de personal.

Actividades de mensajería, distribución de correspondencia, paquetería, publicaciones y cualquier otro material similar.

Asesoramiento, dirección, diseño, organización y promoción de congresos, convenciones, exposiciones y ferias.

Servicios de información, atención telefónica y similares.

Se excluyen las actividades de artes gráficas que deben incluirse en el subgrupo III-8.

##### 4. (Sin contenido.)

##### 5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.

Servicios de conservación y mantenimiento de edificios con o sin aportación de materiales.

Conservación de jardines y parques.

Mantenimiento de redes de aguas, alcantarillado y estaciones depuradoras.

Mantenimiento de carreteras y viales.

##### 6. Limpieza e higienización.

Servicios de limpieza prestados con carácter estable.

Desratización, desinsección y desinfección.

Lavandería y tinte.

Se excluyen de este subgrupo las actividades de limpieza de fachadas de edificios, engrase de maquinaria y otras similares que deben ser incluidas en los subgrupos III-5 y III-7.

##### 7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.

Servicios relacionados con gas, aire acondicionado y calefacción tales como mantenimiento y reparación de instalaciones de esta índole, servicios posventa y asistencia técnica.

Mantenimiento de instalaciones de seguridad.

Mantenimiento, conservación y reparación de buques, aeronaves y cualquier otro tipo de vehículos, así como de sus correspondientes equipos e instalaciones.

Mantenimiento de equipos e instalaciones de informática, ofimática, telecomunicación, electricidad y maquinaria en general.

##### 8. Otros servicios.

Viajes y hospederías.

Artes gráficas y actividades editoriales.

Traductores.

Restauración de obras de arte.

Los no comprendidos en un subgrupo determinado.

##### 9. Transportes.

Servicios de transportes en general.

Servicios aéreos de fumigación y contra incendios.

#### Observaciones generales:

En todos los servicios en los que se aporten materiales se aplicarán los anteriores criterios de clasificación, excepto cuando por la importancia de los materiales aportados deba ser calificado el contrato como obra o suministro.

Se ha dejado sin contenido el subgrupo 4 del grupo III, que anteriormente se denominaba «Servicios de comedor y cafetería», por la argumentación aducida en el párrafo segundo del punto 1 de este acuerdo.

Se incluyen los anexos 1 y 2, que pueden resultar útiles para las unidades encargadas de la gestión de contratos con empresas consultoras y de servicios. El anexo 1 es un cuadro comparativo entre los grupos y subgrupos que figuran en las Ordenes de 24 de noviembre de 1982 y de 30 de enero de 1991, con las observaciones y recomendaciones respecto al contenido de cada uno de ellos. El anexo 2 comprende una relación de casos concretos que encajaban en un determinado subgrupo en la Orden de 24 de noviembre de 1982 y ahora pasan a un subgrupo distinto.

Tercero.-Criterios de aplicación para obtener la categoría de clasificación en grupos y subgrupos de las agrupaciones temporales de empresas.

La clasificación de las agrupaciones temporales de empresas (ATE) viene regulada por la norma 9.<sup>a</sup> de la Orden de 30 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo). En el punto 1 se considera el caso de empresas que concurren asociadas con clasificación en diferentes grupos o subgrupos, entonces la ATE adquiere la clasificación

en todos ellos con categoría en cada uno igual a la que tenga la empresa en él clasificada. En el punto 2 se considera el caso de empresas que concurren asociadas en los mismos grupos o subgrupos, entonces la ATE adquiere la clasificación en todos ellos con categoría en cada uno igual a la que resulte de sumar los valores medios (Vm) de las categorías que tengan cada una de las empresas agrupadas. Evidentemente en este segundo caso la ATE puede alcanzar una categoría superior a la de las empresas que la forman, pero para ello se precisa que cada una de ellas participe con porcentaje mínimo del 20 por 100.

Para obtener el valor mínimo (Vm) de las categorías se aplica la siguiente fórmula:

$$Vm \text{ de las categorías} = \frac{\text{limite inferior} + \text{limite superior}}{2}$$

$$Vm = \frac{Li + Ls}{2}$$

O sea, que para cada categoría resulta:

Categoría A:

$$LiA = 0$$

$$LsA = 25.000.000$$

$$VmA = \frac{0 + 25.000.000}{2} = 12.500.000$$

Categoría B:

$$LiB = 25.000.000$$

$$LsB = 50.000.000$$

$$VmB = \frac{25.000.000 + 50.000.000}{2} = 37.500.000$$

Categoría C:

$$LiC = 50.000.000$$

$$LsC = 100.000.000$$

$$VmC = \frac{50.000.000 + 100.000.000}{2} = 75.000.000$$

Categoría D:

Como es la categoría máxima, si una empresa la tiene en algún grupo o subgrupo, clasifica directamente a la ATE en dicho grupo o subgrupo.

A título de ejemplo, se deduce fácilmente que una ATE constituida por dos empresas clasificadas en el mismo subgrupo con categoría A, no obtiene la categoría B, ya que la suma de las dos VmA iguala pero no sobrepasa el límite de 25.000.000, que es lo exigido.

Cuarto.-Criterios de aplicación de la anualidad media en los contratos de asistencia regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, para la determinación de la categoría exigible a las empresas.

La normativa vigente en materia de exigencia de clasificación en los contratos que se celebren con empresas consultoras y de servicios, establece que ésta es exigible cuando el importe del contrato sea superior a 10.000.000 de pesetas.

La norma 11, apartado 5, de la Orden de 24 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), determina que la categoría exigible en un subgrupo del tipo de actividad a que se refiera el contrato objeto del concurso será la que corresponda a la anualidad media del contrato (Am), obtenida por la siguiente fórmula:

$$Am = \frac{\text{Precio total del contrato}}{\text{Número de meses de su plazo de ejecución}} \times 12$$

Ejemplo:

Concurso para contratar un servicio de seguridad y vigilancia en el Ministerio X

Precio total del contrato = Presupuesto base de licitación = 60.000.000 de pesetas.

Plazo de ejecución = 6 meses.

a) Criterios a tener en cuenta:

Clasificación necesaria por ser el contrato superior a 10.000.000 de pesetas.

$$Am = \frac{60.000.000}{6} \times 12 = 120.000.000$$

b) Clasificación exigible:

Grupo: III.

Subgrupo: 2.

Categoría: «D».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**15530** REAL DECRETO 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

La constitución del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea viene exigida por la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la cual establece que la constitución efectiva de dicho Ente público tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Estatuto del mismo, que será aprobado por Real Decreto.

El contenido de dicho Estatuto, que se configura en forma similar al propio de otras Entidades públicas que desarrollan su actividad con sujeción a regímenes de Derecho público y privado de forma complementaria, constituye el desarrollo de los fines y caracteres que la Ley de creación atribuye al Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991,

### DISPONGO:

Artículo único.-En los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se constituye el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea y se aprueba el Estatuto de dicho Ente, que figura como anexo de este Real Decreto, formando parte integrante del mismo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La constitución efectiva del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea se producirá en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto. La fecha de inicio de prestación de los servicios encomendados a dicho Ente público será determinada por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, pudiéndose efectuar en su integridad o de forma parcial y sucesiva, por razones de adecuación a las necesidades del interés público.

Segunda.-1. El Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales continuará ejerciendo sus funciones hasta la fecha en que el Ente público se haga cargo de las mismas, conforme a lo previsto en la disposición anterior, en cuyo momento se producirá su extinción, subrogándose el Ente público en todos sus derechos y obligaciones.

2. La transferencia efectiva del personal laboral que se integre en el Ente público y de los bienes que se le adscriben a éste se producirá a partir de la indicada fecha.

3. La integración del personal funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales afectado por la transferencia de funciones al Ente público se producirá en la medida en que vaya ejercitando el derecho de opción previsto en el artículo 82, cuatro, 3 de la Ley 4/1990, en los términos y en el plazo que se determine reglamentariamente.

Tercera.-La Dirección General de Aviación Civil continuará ejerciendo sus actuales funciones hasta la fecha que se determine, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. Previamente a dicha fecha, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias sobre la pertinente delimitación de las funciones del Centro Directivo, con la consecuente reestructuración funcional y orgánica de la citada Dirección General, según se determina en el apartado tres del artículo 82, tres, de la Ley 4/1990.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Todas las transmisiones, actos, operaciones y documentos necesarios para la constitución del Ente público estarán exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Segunda.-El Ente público, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 38 de su Estatuto, realizará el primer inventario de los bienes que se le adscriben antes del 31 de diciembre de 1992.

Tercera.-Por el Ministro de Obras Públicas y Transportes se dictarán cuantas disposiciones y medidas se estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».